



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9241-2006-PA/TC  
LIMA  
JUSTA ENEDINA TORRES MANCO DE  
CUYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, con el Fundamento de Voto del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 20 de junio de 2006, de fojas 31, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Profuturo. En tal sentido, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirmó la apelada en aplicación a contrario del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
3. En el presente caso, la recurrente aduce “que ha firmado un contrato de afiliación con AFP Profuturo, inducido por el promotor de afiliaciones, quién no ha cumplido en forma fehaciente de proporcionarme la información suficiente sobre los beneficios y características propias del Sistema Privado de Pensiones y lo mismo sobre el derecho de jubilación adelantada, cuyo desconocimiento ha influido sustancialmente en mi decisión de firmar el contrato de afiliación; por lo tanto (...)" (escrito de demanda de fojas 15); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido de la recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor de la demandante. Respecto al pedido de desafiliación inmediata, debe ser declarado improcedente conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9241-2006-PA/TC  
LIMA  
JUSTA ENEDINA TORRES MANCO DE  
CUYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9241-2006-PA/TC  
LIMA  
JUSTA ENEDINA TORRES MANCO DE  
CUYA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
CARLOS MESÍA RAMÍREZ**

Estimo oportuno precisar que, si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa y, por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.  
MESÍA RAMÍREZ

A handwritten signature in black ink that reads "Carlos Mesía Ramírez". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'M' and 'R'.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR(e)